

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7º Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de 2023

SENTENCIA No. 016

Asunto: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **JOHN ALEXANDER MONDRAGON VASQUEZ C.C. 1.151.951.671**
LISAMARIA BOLAÑOS CHATES T.I. 96112007196
ahora C.C. 1.143.984.982
Radicación: **760013110008-2022-00713-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **JOHN ALEXANDER MONDRAGON VASQUEZ** y **LISAMARIA BOLAÑOS CHATES**, por intermedio del consultorio jurídico de la universidad ICESI de la ciudad de Cali, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria 20 de Cali, el día 15 de septiembre de 2014, registrado y protocolizado N° 705, bajo el indicativo serial No. 5888346, que dentro del matrimonio se procreó la niña **VALERY MONDRAGON CHATES**, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que la sociedad conyugal se declare disuelta y liquidada una vez se haya inscrito la sentencia proferida en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Subsanada oportunamente la demanda fue admitida con auto No. 2311 del 19 de diciembre de 2022, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda

y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **JOHN ALEXANDER MONDRAGON VASQUEZ y LISAMARIA BOLAÑOS CHATES**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? ¿Debe aprobarse el convenio respecto a la menor **VALERY MONDRAGON CHATES**? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria única de Guapi – Cauca (serial N° 6196403) se acredita que **JOHN ALEXANDER MONDRAGON VASQUEZ y LISAMARIA BOLAÑOS CHATES**, contrajeron matrimonio civil el día 15 de septiembre de 2014, (Archivo 02 pág. 17); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **VALERY MONDRAGON CHATES** (indicativo serial 62091816) – NUIP 1232789664), expedido por la Notaria 09 de Cali, nacido el 23 de septiembre de 2014 (Arch. 2 pág. 23) se acredita que la menor es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folios 1 al 3) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a sus hijos, puede leerse lo siguiente: “*manifestamos igualmente, que en lo que respecta a nuestra hija Valery Mondragón bolaños: 1. la custodia y cuidado personal queda en cabeza de su madre 2. el padre John Alexander Mondragón Vásquez se obliga a depositar dentro de los primeros cinco días de cada mes cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) en la cuenta de ahorros Bancolombia no. 741000067793 por concepto de cuota de alimentos y se corresponderá a ambos padres el 50% de los gastos escolares, de recreación y medicamentos. dicha*

obligación se hará exigible a partir del 1 de junio de 2022. 3.el régimen de visitas acordado es que los fines de semana serán compartidos, es decir que el señor John Alexander Mondragón Vásquez podrá visitar a la menor un sábado y domingo cada quince (15) días recogiendo a la menor en el domicilio de su madre desde las 2:00 pm del sábado y la llevará a su domicilio familiar el mismo día a las 9:00 pm, por el día domingo podrá recoger a la menor en su domicilio familiar a las 2:00 pm y la regresará al mismo a las 6:00 pm del día domingo. Este régimen empezará a regir a partir del 4 de junio de 2022.”

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado por los señores **JOHN ALEXANDER MONDRAGON VASQUEZ y LISAMARIA BOLAÑOS CHATES**, acto que tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2014, en la Notaría 20 de Cali (serial N° 5888346), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **JOHN ALEXANDER MONDRAGON VASQUEZ y LISAMARIA BOLAÑOS CHATES**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: en relación a la menor **VALERY MONDRAGON CHATES**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SEXTO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

OCTAVO: Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb87940c1d1e7f40790083ed82abdab36311dd4b001ad1a419d658a6e75705f

Documento generado en 27/01/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>